



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-590/2023

**ACTOR:** CÉSAR CRUZ BENÍTEZ

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** JOSÉ ALBERTO  
RODRÍGUEZ HUERTA Y RODRIGO  
QUEZADA GONCEN

**COLABORÓ:** HUGO GUTIÉRREZ TREJO

*Ciudad de México, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la cual se **confirma**, por razones diversas, la resolución emitida en el expediente CNHJ-NAL-143/2023, del índice de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>1</sup> de MORENA, que determinó la improcedencia del medio intrapartidista promovido por el ahora actor.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este medio de impugnación tiene su origen en la solicitud que realizó el actor el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a fin de ser registrado y participar en la encuesta para la selección de la persona que llevará a cabo la Coordinación Nacional de Defensa de la Transformación, en calidad de persona indígena, perteneciente al pueblo originario Hñähñu de San Idelfonso, Tepeji del Río de Ocampo, estado de Hidalgo.

---

<sup>1</sup> En adelante CNHJ.

- (2) El actor promovió sendos medios de impugnación, tanto intrapartidista como electorales federales, para controvertir la omisión de dar respuesta a su solicitud y otros actos diversos, pero relacionados con su pretensión de ser el Coordinador Nacional de Defensa de la Transformación de MORENA, siendo que uno de ellos dio origen al expediente CNHJ-NAL-143/2023 cuya resolución de improcedencia se impugna en este juicio de la ciudadanía.

## II. ANTECEDENTES

- (3) **A. Invitación para la elección de la persona coordinadora nacional de la transformación.** El once de junio de dos mil veintitrés, se aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO”*, en el que se establecieron los términos, etapas, fechas y plazos para la elección de la persona coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación dos mil veinticuatro-dos mil treinta (2024-2030).
- (4) **B. Solicitud de registro.** El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, el actor presentó solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones<sup>2</sup> de MORENA, a fin de participar en la encuesta para la Coordinación de Defensa de la Transformación, en calidad de persona indígena, perteneciente al pueblo originario Hñähñu de San Idelfonso, Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo.
- (5) **C. Selección de la persona coordinadora.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, previa realización de las encuestas previstas en el procedimiento intrapartidista, se eligió a Claudia Sheinbaum Pardo como coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación dos mil veinticuatro-dos mil treinta (2024-2030).
- (6) **D. Resolución del expediente CNHJ-NAL-143/2023.** El seis de noviembre de dos mil veintitrés, la CNHJ en el procedimiento sancionador electoral

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo CNE.



antes referido, declaró improcedente el recurso de queja presentado por el ahora actor.

- (7) **E. Juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el diez de noviembre de dos mil veintitrés, César Cruz Benítez promovió el presente juicio de la ciudadanía ante la CNHJ.

### III. TRÁMITE

- (8) **A. Recepción y turno** Mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil veintitrés, el entonces magistrado presidente acordó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia del **magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera** para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>
- (9) **B. Radicación.** Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.
- (10) **C. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor, admitió a trámite la demanda del juicio de la ciudadanía y al considerar que el expediente estaba debidamente integrado, ordenó el cierre de instrucción, así como la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

### IV. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se controvierte la resolución de un órgano nacional de justicia partidista que declaró improcedente el recurso de queja presentado por el ahora actor en contra de diversos actos y omisiones atribuidos a diversos órganos del partido político MORENA, relacionados con la petición del actor a fin de participar en el procedimiento de selección de la persona que ocupará el cargo de coordinadora nacional para la Defensa de la Transformación, es decir, la pretensión final del actor

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios.

se vincula con ocupar un cargo nacional en la estructura partidista de un partido político lo cual es competencia exclusiva de este órgano colegiado.<sup>4</sup>

## V. PROCEDIBILIDAD

- (12) La demanda cumple los requisitos para dictar una sentencia de fondo conforme a lo siguiente:<sup>5</sup>
- (13) **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hace constar: **i)** el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; **ii)** el acto impugnado; **iii)** la autoridad responsable; **iv)** los hechos que dieron origen al medio de impugnación; **v)** los agravios que presumiblemente le genera el acto controvertido, y **vi)** los artículos posiblemente violados.
- (14) **B. Oportunidad.** El acto impugnado se emitió el seis de noviembre de dos mil veintitrés y le fue notificado a la parte actora el mismo día<sup>6</sup>, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez de noviembre, mientras que la demanda se presentó el diez de noviembre, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.<sup>7</sup>
- (15) **C. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación porque comparece por su propio derecho y en su calidad de ciudadano perteneciente al pueblo originario Hñähñu de San Idelfonso, Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo.
- (16) **D. Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico para controvertir el acto impugnado, al haber sido la parte quejosa en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-143/2023
- (17) **E. Definitividad.** Se cumple este presupuesto porque no existe diverso medio de impugnación para controvertir la determinación impugnada.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9 párrafo 1; 13 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> La constancia de notificación puede consultarse en las páginas 31 y 32 de la copia certificada del expediente CNHJ-NAL-143/2023, así como del archivo denominado SUP-JDC-590-2023 del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Artículo 8 de la Ley de Medios.



## VI. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

- (18) El once de junio de dos mil veintitrés, el Consejo Nacional de MORENA, en su primera sesión extraordinaria, emitió la convocatoria para definir a la persona que ocuparía la Coordinación de la Defensa de la Cuarta Transformación, determinando que la elección sería mediante encuesta en la que participarían máximo seis personas, de las cuales cuatro perfiles serían invitados directamente por el aludido Consejo y dos más serían invitados por las fuerzas aliadas, es decir, un propuesta por el Partido Verde Ecologista de México y otro por el Partido del Trabajo.
- (19) La inscripción de las personas invitadas se llevó a cabo del doce al dieciséis de junio de dos mil veintitrés, siendo en la última fecha citada en la cual el ahora actor solicitó a la CNE se le inscribiera en el proceso y encuesta para definir a la persona que ocuparía la Coordinación de la Defensa de la Cuarta Transformación.
- (20) Ante la falta de respuesta a su solicitud de inscripción en el proceso intrapartidista, el actor promovió un primer juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior (SUP-JDC-236/2023), cuya demanda fue reencauzada a la CNHJ, órgano que conoció del asunto en el expediente CNHJ-AG-001/2023.
- (21) El ahora actor promovió un segundo juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-281/2023), para controvertir el referido acuerdo de reencauzamiento de la CNHJ. La Sala Superior consideró que no se promovía un nuevo juicio, sino que se alegaba el incumplimiento de la sentencia del diverso SUP-JDC-236/2023, motivo por el cual se reencauzó el escrito a incidente de incumplimiento, el cual a la postre se declaró fundado y se ordenó a la CNHJ resolver dentro del plazo de cuarenta y ocho horas el expediente CNHJ-NAL-093/2023.
- (22) El veintinueve de julio de dos mil veintitrés, la entonces responsable resolvió el procedimiento sancionador ordinario intrapartidista (CNHJ-NAL-093/2023) en el sentido de considerar actualizada la omisión y ordenó a la CNE dar respuesta a la solicitud del actor.

- (23) El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el ahora actor controvertió, mediante juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-313/2023), que subsistía la omisión de la CNE de dar respuesta a su solicitud de inscripción en el proceso y encuesta para definir a la persona que ocuparía la Coordinación de la Defensa de la Cuarta Transformación. La Sala Superior determinó que la demanda se debía reencauzar a la CNHJ dado que se planteaba la falta de cumplimiento a una resolución que emitió ese órgano; ese medio de impugnación fue radicado en el expediente CNHJ-NAL-138/2023.
- (24) El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el actor promovió dos juicios de la ciudadanía (SUP-JDC-356/2023 y SUP-JDC-396/2023) para impugnar la omisión de la CNE de dar respuesta a su solicitud de inscripción en el proceso y encuesta para definir a la persona que ocuparía la Coordinación de la Defensa de la Cuarta Transformación, así como de diversos actos relacionados con la elección de la persona que ocuparía la aludida coordinación y el acuerdo de admisión del expediente CNHJ-NAL-138/2023.
- (25) El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, la CNE mediante oficio CEN/CJ/189/2023 dio respuesta a la solicitud del ahora actor, para participar en el proceso y encuesta para definir a la persona que ocuparía la Coordinación de la Defensa de la Cuarta Transformación, en el sentido de no acordar favorablemente su solicitud, dado que en la convocatoria de once de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Congreso Nacional “*se dispuso que esta tarea, recaería en una persona que fungiría como Coordinador o Coordinadora de los Comités de Defensa de la Transformación, por lo que el Consejo Nacional en la libertad de autoorganización y autodeterminación aprobó invitar, para tal cargo y por lo que hace a este instituto político, a las 4 personas a las que se consideró idóneas conforme la estrategia política interna y de organización dentro del movimiento de la Cuarta Transformación, precisando que, las personas fueron Marcelo Ebrard Casaubon, Adán Augusto López Hernández, Ricardo Monreal Ávila y Claudia Sheinbaum Pardo*”.
- (26) El veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente, la parte actora presentó ante la CNHJ dos escritos de demanda en términos similares, para controvertir la respuesta antes



precisada y diversos hechos y actos originados en el proceso antes citado, así como el resultado en favor de la persona que resultó vencedora. Las quejas quedaron radicadas en los expedientes CNHJ-NAL-177/2023 y CNHJ-NAL-178/2023.

- (27) Por acuerdo de doce de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-356/2023 y SUP-JDC-396/2023 se declaró competente para conocer de la impugnación relativa al acuerdo de admisión dictado en el expediente CNHJ-NAL-138/2023 y se reencauzaron a la CNHJ los restantes planteamientos —entre ellos el concerniente a la impugnación de la omisión de la CNE de dar respuesta a su solicitud de inscripción en el proceso y encuesta para definir a la persona que ocuparía la Coordinación de la Defensa de la Cuarta Transformación— para que el órgano partidista resolviera lo que en derecho procediera; ese medio de impugnación quedó registrado con la clave CNHJ-NAL-143/2023.
- (28) El doce de octubre de dos mil veintitrés, la CNHJ determinó sobreseer la queja CNHJ-NAL-138/2023 presentada por la parte actora, al considerar que había quedado sin materia, porque la CNE ya había dado respuesta a su petición mediante oficio CEN/CJ/189/2023. Para controvertir esa determinación, el actor promovió el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-515/2023.
- (29) El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el ahora actor presentó un escrito de impugnación intrapartidista, en el cual controvertió diversos actos relacionados con el proceso de selección de la coordinación de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, los resultados de la encuesta realizada, la entrega de la constancia a Claudia Sheinbaum Pardo y la negativa a la solicitud presentada por el promovente para participar en el procedimiento de selección, el cual se registró bajo el número de expediente CNHJ-NAL-195/2023.
- (30) El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior resolvió el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-356/2023 en el sentido de revocar el acuerdo de admisión en el expediente CNHJ-NAL-138/2023, para el efecto

de que la queja presentada se tramitara y sustanciara como procedimiento sancionador electoral.

- (31) El seis de noviembre de dos mil veintitrés, la CNHJ resolvió la queja CNHJ-NAL-143/2023 en el sentido de desecharla —**acto controvertido en este juicio**—, dado que se actualizó la presentación extemporánea y agotó su derecho de impugnación.
- (32) El mencionado día seis de noviembre, la CNHJ dictó un acuerdo de escisión y admisión en el expediente CNHJ-NAL-177/2023; en tanto que en el expediente CNHJ-NAL-178/2023 determinó su improcedencia al haberse agotado el derecho de acción de la parte actora.
- (33) En la citada fecha, la CNHJ declaró improcedente la queja CNHJ-NAL-195/2023, por preclusión del derecho de impugnación del ahora actor, al haber presentado previamente vía correo electrónico y en la sede nacional del partido escritos de impugnación contra dichos actos.
- (34) El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, derivado de la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-356/2023, la Sala Superior, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-515/2023, determinó desechar la demanda al actualizarse un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la impugnación.
- (35) El diez de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó demandas de juicio de la ciudadanía —SUP-JDC-591/2023 y SUP-JDC-594/2023— a fin de controvertir la escisión y admisión en el expediente CNHJ-NAL-177/2023, así como el desechamiento de la demanda del expediente CNHJ-NAL-178/2023.
- (36) El referido día diez, el actor promovió el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-595/2023, a fin de controvertir la improcedencia de la queja CNHJ-NAL-195/2023.
- (37) El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior resolvió los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-591/2023 y SUP-JDC-594/2023, de forma acumulada, confirmando los actos controvertidos. Asimismo, resolvió





el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-595/2023, en el sentido de confirmar el acto controvertido.

- (38) El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la CNHJ resolvió la queja CNHJ-NAL-177/2023, en el sentido de sobreseer, dado que se actualizó la extemporaneidad en la presentación de la demanda de queja.
- (39) El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el ahora actor presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía —SUP-JDC-767/2023—, a fin de controvertir la resolución de la queja CNHJ-NAL-177/2023.
- (40) De lo anteriormente narrado es evidente que la pretensión primaria en toda la cadena impugnativa del recurrente es participar en el proceso y encuesta para la selección de la persona que llevará a cabo Coordinación Nacional de Defensa de la Transformación.
- (41) Por ende, en sus escritos de queja y demandas de juicio ha señalado diversos actos de ese proceso, expresando conceptos de agravio para controvertir, lo que considera le genera agravio, fundamentalmente la omisión de registrarlos, así como su indebida exclusión del proceso y todos los actos derivados de ello.
- (42) Su causa de pedir la sustenta en que, al ser una persona indígena, perteneciente al pueblo originario Hñähñu de San Idelfonso, Tepeji del Río de Ocampo, estado de Hidalgo, tiene mejor derecho que los demás participantes, dado que se requiere de una acción afirmativa para ocupar ese cargo.

## VII. PRECISIÓN DE LA LITIS

### A. Resolución impugnada

- (43) En el caso, la CNHJ, al resolver el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-143/2023, determinó la improcedencia de la impugnación por las siguientes razones:

#### A.1. Extemporaneidad

## SUP-JDC-590/2023

- El actor controvierte diversos actos relacionados con el proceso de elección al cargo de Coordinador de la Cuarta Transformación, así como los resultados de la encuesta y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a Claudia Sheinbaum Pardo. De manera precisa:
  - El acuerdo del Consejo Nacional de MORENA de fecha once de junio.
  - Vicios propios y de origen cometidos para la reglamentación de las encuestas.
  - Propuesta de encuestadoras.
  - Propuesta de representantes.
  - Ilegal e inconstitucional participación de cinco autoridades partidistas para crear la figura de la Coordinación Nacional de Defensa de la Transformación y en el proceso —Consejo Nacional, CEN, CNE, Comisión Nacional de Encuestas y CNHJ—.
  - Falta de emisión de reglas claras.
  - Actos de violencia para impedir el acceso al conteo de las encuestas de representantes de Marcelo Ebrard Casaubón.
  - Insaculación, conteo de votos y resultados.
  - Indebida intervención de los representantes de los aspirantes del Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista de México.
  - Participación ilegal de encuestadoras.
  - Sesión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena del quince de junio de dos mil veintitrés.
- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la CNHJ, en tanto que, el escrito de queja del procedimiento electoral se presentó de forma extemporáneo.
- Ello porque Mario Martín Delgado Carrillo, a través de la red Social de Facebook realizó una publicación, a través de la cual transmitió en vivo el día seis de septiembre de dos mil veintitrés los resultados oficiales del proceso de designación de Coordinación de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, visible en el link <https://fb.watch/o3CS5FBrU8/>



- En consecuencia, debido a que el promovente señala como acto impugnado los diversos actos relacionados con el proceso de elección al cargo de Coordinador de la Cuarta Transformación, **así como los resultados de la encuesta, lo cual aconteció el seis de septiembre**, el plazo de cuatro días naturales transcurrió del siete al diez de septiembre, luego entonces, al presentarse el escrito ante la CNHJ hasta el día catorce de septiembre, resulta notoria su extemporaneidad por encontrarse fuera del plazo a que hace referencia en artículo 39 del Reglamento.

### **A.2. No expresión de conceptos de agravio**

- El actor señala que, en consecuencia, de lo antes impugnado resulta ilegal la entrega de constancia como Coordinadora de la Cuarta Transformación a Claudia Sheinbaum Pardo de fecha diez de septiembre; sin embargo, de la sola lectura cuidadosa del escrito no se desprende agravio alguno por lo que, de conformidad con el artículo 22 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, resulta improcedente entrar al estudio de la legalidad de ese acto.

### **A.3. Agotamiento del derecho de impugnación**

- El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés César Cruz Benítez presentó medio de impugnación ante la Sala Superior, a fin de controvertir la omisión atribuida a la CNE de MORENA de dar respuesta a su solicitud de registro para participar en el proceso y en la encuesta para la elección de la persona que coordinaría la Defensa de la Transformación —medio de impugnación que se radicó en el expediente CNHJ-NAL-138/2023—.
- Así, con la prestación del escrito de ese medio de impugnación, se dio el ejercicio real del derecho de acción, lo que cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, es decir, las que se presenten con posterioridad, deben ser desechadas con lo que se abona a la seguridad jurídica garantizando así estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, impidiendo la insistencia de un reclamo que ya se atendió.
- Motivo por el cual, con la presentación del escrito de veinticuatro de agosto se extinguió el derecho de acción del accionante y no resulta válido ejercer

acción por segunda vez ante la CNHJ, de ahí que resulte improcedente la queja por este acto.

## **B. Conceptos de agravio**

(44) El actor expone los siguientes conceptos de agravio a fin de controvertir la resolución del procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-143/2023.

### **B.1. Extemporaneidad**

- En la demanda se manifestó bajo protesta de decir verdad que, los actos impugnados se conocieron el diez de septiembre de dos mil veintitrés, sin que la responsable haya demostrado lo contrario.
- No se puede tener por demostrada la fecha del conocimiento de los actos a partir de una transmisión en vivo de Facebook efectuada por Mario Delgado Carrillo, el seis de septiembre, pues no es un medio institucional para notificar o dar a conocer oficialmente los actos partidistas.
- Los resultados no se han hecho públicos a través de los medios institucionales, aunado a que, en concepto del actor, el hecho de pertenecer a una comunidad indígena le impide contar de manera oportuna con dicha información que se transmite a través de medios digitales de internet.

### **B.2. No expresión de conceptos de agravio**

- En el escrito inicial sí se expusieron motivos de disenso con relación al acto en estudio y que consistieron, precisamente, en que la expedición y entrega de la constancia de mayoría carece de validez, al ser el resultado de una serie de irregularidades cometidas en el procedimiento.

### **B.3. Agotamiento del derecho de impugnación**

- Contrario a lo sostenido por la responsable, la queja materia de estudio, no se trata de la misma que fuera presentada el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, tan es así, que se refieren a actos partidistas que aún no ocurrían y, por ende, tampoco eran susceptibles de ser impugnados.



- A la fecha, no se ha emitido resolución en contra del oficio CEN/CJ/A/189/2023 (emitido en cumplimiento a lo ordenado por la CNHJ), a través del cual, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, emitió respuesta negativa a la solicitud presentada ante la Comisión Nacional de Elecciones, para participar en la encuesta para elegir al Coordinador de la Cuarta Transformación, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos para tal efecto.
- La queja de catorce de septiembre es diferente a la presentada como JDC y en el supuesto de que se tratara de los mismos actos y autoridades, la responsable estaba obligada a analizar de fondo sus argumentos, para garantizar el derecho de acceso a la justicia.

### C. Pretensión y método de estudio

- (45) La pretensión del accionante es que se revoque la resolución impugnada, basando su causa de pedir en diversos temas, por tanto, a fin de generar sistematicidad en el estudio, serán analizados en apartados específicos; lo cual, no le genera afectación jurídica, porque no es la forma lo que puede causar lesión, sino que lo trascendental, es que sean estudiados todos, de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, misma que se intitula **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**.
- (46) En ese sentido, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que los conceptos de agravio se pueden agrupar y resolver en las temáticas propuestas por la responsable, conforme a lo siguiente:
- i. Extemporaneidad**
  - ii. No expresión de conceptos de agravio**
  - iii. Agotamiento del derecho de impugnación**
- (47) Además, tal método de estudio permite una resolución ordenada y congruente, analizando la totalidad de las alegaciones, máxime que la forma

de expresión de agravios del ahora actor, ante la instancia partidista está relacionada.

## VIII. ESTUDIO

- (48) Esta Sala Superior procede al análisis de los conceptos de agravio en los términos precisados con antelación.

### A. Extemporaneidad

- (49) A juicio de esta Sala Superior lo alegado por el recurrente es **inoperante**, ya que con independencia de que asistiera razón al recurrente respecto a que la publicidad dada en una transmisión en vivo de Facebook efectuada por Mario Delgado Carrillo el seis de septiembre de dos mil veintitrés, no es un método válido de notificación al interior de MORENA, lo cierto es que a ningún fin jurídicamente eficaz conllevaría revocar al resolución impugnada en este apartado, dado que la extemporaneidad de la impugnación continuaría rigiendo, respecto de los siguientes actos:

- El acuerdo del Consejo Nacional de MORENA de fecha once de junio de dos mil veintitrés.
- Sesión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena del quince de junio de dos mil veintitrés.
- Vicios propios y de origen cometidos para la reglamentación de las encuestas.
- Propuesta de encuestadoras.
- Propuesta de representantes.
- Ilegal e inconstitucional participación de cinco autoridades partidistas para crear la figura de la Coordinación Nacional de Defensa de la Transformación y en el proceso —Consejo Nacional, CEN, CNE, Comisión Nacional de Encuestas y CNHJ—.
- Falta de emisión de reglas claras.
- Indebida intervención de los representantes de los aspirantes del Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista de México.
- Participación ilegal de encuestadoras.



- (50) En efecto, el actor parte de la premisa de que su impugnación es oportuna ya que tuvo conocimiento de los actos controvertidos el día diez de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que sí era procedente analizar la controversia.
- (51) En principio se debe mencionar que en esa data únicamente se dieron a conocer los resultados de las encuestas y se dio noticia de la persona que resultó ganadora en las mismas, ello conforme al cronograma que se había establecido en la convocatoria para definir a la persona que ocuparía la Coordinación de la Defensa de la Cuarta Transformación, emitida por el Consejo Nacional de MORENA, en su primera sesión extraordinaria de once de junio de dos mil veintitrés.
- (52) Así, la premisa de la que parte el accionante resulta inexacta, debido a que, como lo reconoció expresamente en su escrito de demanda que dio origen al procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-143/2023, solicitó su inscripción en el mencionado procedimiento el dieciséis de junio de dos mil veintitrés:

## HECHOS

**1.- Solicitud de registro.** El 16 de junio del presente año, presenté mi solicitud de registro a la Comisión Nacional de Elecciones para participar en la encuesta para la Coordinación de Defensa de la Transformación en calidad de persona indígena perteneciente al pueblo originario hñähñu, y por lo tanto con la acción afirmativa indígena.

- (53) En ese contexto, se debe resaltar que si el propio actor reconoce que solicitó su inscripción al procedimiento para la selección de la persona que llevará a cabo Coordinación Nacional de Defensa de la Transformación, el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, dentro del marco de la convocatoria para definir a la persona que ocuparía la Coordinación de la Defensa de la Cuarta Transformación, emitida por el Consejo Nacional de MORENA, en su primera sesión extraordinaria y ello aconteció después de las sesiones de once y quince de junio de dos mil veintitrés, correspondientes al Consejo

Nacional y Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, respectivamente, resulta evidente que tuvo conocimiento de tales actos antes del diez de septiembre, fecha en que dice haber tenido conocimiento de todos los actos impugnados.

- (54) En ese sentido, resulta palmario que el actor pretende controvertir actos de los cuales tuvo conocimiento previamente y que aceptó al solicitar su inscripción en ese proceso y bajo las normas expedidas para regular el mismo.
- (55) Derivado de lo anterior y tomando en consideración que el actor también controvertió: **i)** los vicios propios y de origen cometidos para la reglamentación de las encuestas; **ii)** la propuesta de encuestadoras; **iii)** la propuesta de representantes; **iv)** la participación de cinco autoridades partidistas para crear la figura de la Coordinación Nacional de Defensa de la Transformación y en el proceso—Consejo Nacional, CEN, CNE, Comisión Nacional de Encuestas y CNHJ—; **v)** la falta de emisión de reglas claras; **vi)** la intervención de los representantes de los aspirantes del Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista de México, y **vii)** la participación de encuestadoras; se debe mencionar que tales actos tiene sustento en la reglamentación del proceso para para definir a la persona que ocuparía la Coordinación de la Defensa de la Cuarta Transformación y se generaron en las referidas sesiones, de ahí que la extemporaneidad también es sostenible por razones diversas a las dadas por la responsable, máxime que, si el ahora impugnante lo consideró insuficiente, inconstitucional o ilegal, lo debió haber hecho valer vía acción a partir de que tuvo conocimiento de ello, en el caso, como ha quedado precisado, a partir del dieciséis de junio de dos mil veintitrés, fecha en que solicitó su inscripción en el referido proceso.
- (56) En ese orden de ideas, como lo ha sostenido esta Sala Superior, al haber tenido conocimiento de todos los actos mencionados y no haberlos controvertido en tiempo y forma es que, con independencia de que la responsable haya tomado el seis de septiembre de dos mil veintitrés como fecha de conocimiento para computar la oportunidad en la presentación del





escrito de queja, este continúa siendo extemporáneo, por lo que se debe confirmar la extemporaneidad respecto de esas dos sesiones.

- (57) Sin que obste a lo anterior que el ahora actor haya manifestado ante la responsable que:

Y CUYO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS QUE AHORA SE IMPUGNAN, MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE TENER ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y AVANCES TECNOLÓGICOS Y DE COMUNICACIÓN DIGITAL, POR TATARSE DE Y SER PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, HE TENIDO CONOCIMIENTO AL HABERSE HECHO PÚBLICO POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y ELECTRÓNICOS, LA ENTREGA DE CONSTANCIA Y DE LOS ACTOS AHORA IMPUGNADOS CON FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y DE AHÍ LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE DICHS ACTOS QUE ADEMÁS NO SE HAN PUBLICADO O DADO A CONOCER POR LOS MEDIOS O CANALES DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONALES DE MORENA, Y DE AHÍ QUE SOLICITO TAMBIÉN SE ME TENGAN IMPUGNANDO LOS DEMÁS ACUERDOS QUE SE HUBIERAN TOMADO Y QUE ME CAUSEN PERJUICIO DE DICHO CONSEJO NACIONAL DE MORENA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, Y DEMÁS ACTOS O ACUERDOS QUE ANTE LA FALTA DE PUBLICIDAD ME PUDIERAN AFECTAR.

- (58) Ello, porque, para esta Sala Superior, el hecho de que el ahora actor haya solicitado su inscripción en el proceso para definir a la persona que ocuparía la Coordinación de la Defensa de la Cuarta Transformación, con base en las reglas establecidas en las referidas sesiones, hace evidente que tuvo pleno conocimiento de las normas que regían, por lo que todos los actos llevados a cabo en esas sesiones, incluidas las normas aprobadas, debieron ser controvertidos en el plazo reglamentario para ello, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la fecha de conocimiento, la cual en el caso y acorde a las constancias de autos aconteció el dieciséis de junio de dos mil veintitrés con su inscripción en el proceso respectivo.
- (59) Máxime que la manifestación bajo protesta de decir verdad de desconocimiento de los actos controvertidos es una presunción *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario, implicando ello que la sola manifestación del actor de haber conocido de los actos controvertidos el diez de septiembre de dos mil veintitrés, para lo analizado, no resulta suficiente, ya que al haber solicitado su inscripción en el proceso el dieciséis de junio del mencionado año, aunado a las instrumentales que forman parte

de la cadena impugnativa que ha quedado reseñada en apartados anteriores y que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME, hacen prueba en contraria a su manifestación y generan en un grado de razonabilidad elevado, que el actor tuvo conocimiento de las sesiones de once y quince de junio de dos mil veintitrés, correspondientes al Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, respectivamente, el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, al momento de haber solicitado su inscripción al proceso regulado y relacionado en esas sesiones.

- (60) Por tanto, su dicho queda desvirtuado, como se ha razonado, al haber solicitado su inscripción en el proceso para definir a la persona que ocuparía la Coordinación de la Defensa de la Cuarta Transformación, en términos de la convocatoria de once de junio de dos mil veintitrés emitida por el Consejo Nacional, así como de los acuerdos de quince del mismo mes y año del Comité Ejecutivo Nacional.
- (61) En ese sentido, **el plazo para controvertir transcurrió del diecisiete al veinte de junio de dos mil veintitrés** por lo que, si el ahora actor pretende controvertir esos actos **hasta el catorce de septiembre** del mencionado año, resulta evidente la extemporaneidad en la presentación del escrito de queja y **resulta ajustado a derecho que se haya decretado la improcedencia por extemporaneidad**, sobre estos actos.
- (62) Ahora, en lo tocante a la impugnación de: **i)** los actos de violencia para impedir el acceso al conteo de las encuestas de representantes de Marcelo Ebrard Casaubón, y **ii)** la insaculación, conteo de votos y resultados; se debe confirmar la improcedencia del medio de impugnación, pero por razones diversas a las sostenidas por la responsable.
- (63) En efecto, esta Sala Superior considera que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), del Reglamento de la CNHJ, al no desprenderse agravio alguno de la demanda para impugnar estos dos actos.



- (64) Lo anterior es así, ya que el actor en el caso de los supuestos actos de violencia se limita señalar ello, pero no expone en qué consistieron, cómo se dieron, las personas involucradas ni el momento en que se generaron, es decir, es omiso en precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como tampoco precisa en qué le agravio, cómo afectó su esfera jurídica ni como ello trascendió al resultado final de la elección intrapartidista.
- (65) Por su parte, respecto de la impugnación de la insaculación, conteo de votos y resultados, adujo en su escrito inicial de queja que esos actos son ilegales al ser el resultado de una serie de irregularidades cometidas en el procedimiento, sin mayor argumento.
- (66) Así, el actor se limita a expresar que esos actos resultan ilegales al ser consecuencia de otros actos contrarios a derecho, lo cual no es suficiente para tener por expresado algún concepto de agravio y procede el desechamiento del escrito de queja respecto de estos actos, máxime que la impugnación sobre los hechos respecto de los que sí expresó conceptos de agravio devino improcedente al ser extemporánea como se ha razonado.
- (67) Al respecto, se debe destacar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, aún al interior de los partidos políticos, se debe hacer en los términos que señale la Constitución federal, la ley y, en su caso, la normativa intrapartidista.
- (68) En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 22, inciso e), del Reglamento de la CNHJ, es un requisito para la procedencia de los medios intrapartidistas, que se expresen los agravios que cause el acto o resolución impugnado, por lo que si no se cumple ello los medios serán improcedentes cuando no existan agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.
- (69) Así dable indicar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la persona actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o

lesión que ello le causa (en sus derechos) o a los principios que rigen el proceso, a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

- (70) Esta situación implica que los argumentos de la persona promovente deben combatir y desvirtuar las razones de la autoridad responsable o precisar que afectación genera que se hayan llevado a cabo ciertos actos, es decir, debe explicar por qué está contravirtiendo la determinación o acto, cuáles son los argumentos, tesis y razones que considera incorrectas o contrarias a derecho, las razones por las que así lo considera y no sólo realizar afirmaciones genéricas.
- (71) En tales circunstancias, la ausencia de agravios en contra del acto impugnado impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.
- (72) En conclusión, conforme a lo expuesto, procede confirmar el desechamiento del escrito de queja respecto a la impugnación de: i) los actos de violencia para impedir el acceso al conteo de las encuestas de representantes de Marcelo Ebrard Casaubón y ii) la insaculación, conteo de votos y resultados, se debe confirmar la improcedencia del medio de impugnación, pero por la ausencia de agravios y no por extemporaneidad.

#### **B. No expresión de conceptos de agravio**

- (73) A juicio de esta Sala Superior es **infundado** lo alegado, ya que el actor expone como concepto de agravio que en el escrito inicial sí se expusieron motivos de disenso en relación al acto en estudio y que consistieron, precisamente, en que la expedición y entrega de la constancia de mayoría carece de validez, al ser el resultado de una serie de irregularidades cometidas en el procedimiento.
- (74) Lo inexacto de la premisa del actor es que, como se ha razonado en la parte final del apartado que precede, la falta de expresión de conceptos de agravio deviene de que el actor se limita a señalar que esos actos resultan



ilegales al ser consecuencia de otros actos contrarios a derecho, lo cual no es suficiente para tener por expresado algún concepto de agravio y procede el desechamiento del escrito de queja respecto de estos actos, máxime que la impugnación sobre los hechos que sí expresó conceptos de agravio devino improcedente al ser extemporánea como se ha razonado.

- (75) Así, para evitar un obvio de repeticiones se debe tener como insertas las razones expresadas por este órgano colegiado con antelación, para sostener el desechamiento ante la ausencia de motivos de disenso.
- (76) Por tanto, lo ajustado a derecho es sostener la legalidad del acto controvertido en este apartado y confirmar el desechamiento en los términos expresados por la responsable.

### C. Agotamiento del derecho de impugnación

- (77) A juicio de esta Sala Superior los agravios expresados por el actor sobre este tópico resultan **inoperantes**, dado que, con independencia de que fuera o no ajustada a derecho la determinación de la responsable, lo cierto es que a ningún fin jurídicamente eficaz conllevaría la revocación del acto controvertido y ordenar a la CNHJ que emitiera una nueva determinación sobre la alegada omisión en la instancia intrapartidista, dado que la misma ha quedado superada.
- (78) En efecto, como se precisó en el contexto de la controversia, el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, la CNE mediante oficio CEN/CJ/189/2023 dio respuesta a la solicitud del ahora actor, para participar en el proceso y encuesta para definir a la persona que ocuparía la Coordinación de la Defensa de la Cuarta Transformación, en el sentido de no acordar favorablemente su solicitud, dado que en la convocatoria de once de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Congreso Nacional *“se dispuso que esta tarea, recaería en una persona que fungiría como Coordinador o Coordinadora de los Comités de Defensa de la Transformación, por lo que el Consejo Nacional en la libertad de autoorganización y autodeterminación aprobó invitar, para tal cargo y por lo que hace a este instituto político, a las 4 personas a las que se consideró idóneas conforme la estrategia política interna y de organización dentro del*

*movimiento de la Cuarta Transformación, precisando que, las personas fueron Marcelo Ebrard Casaubon, Adán Augusto López Hernández, Ricardo Monreal Ávila y Claudia Sheinbaum Pardo”.*

- (79) Inconforme con esa resolución, el ahora actor el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, presentó ante la CNHJ escrito de demanda para controvertir el oficio CEN/CJ/189/2023; queja que quedó radicada en el expediente CNHJ-NAL-177/2023.
- (80) Conforme a lo anterior, es evidente que aunque se considerara fundado el concepto de agravio en estudio, a ningún fin jurídicamente eficaz conllevaría la revocación del acto, ya que la impugnación en este apartado habría quedado sin materia dada la emisión de la respuesta a su solicitud. De ahí que devenga **inoperante** lo alegado.
- (81) Además, esta determinación no deja en estado de indefensión al recurrente, ya que si bien es cierto que el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la CNHJ resolvió la queja CNHJ-NAL-177/2023, en el sentido de sobreseer, dado que se actualizó la extemporaneidad en la presentación de la demanda de queja; no menos cierto resulta que el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el ahora actor presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía —SUP-JDC-767/2023—, a fin de controvertir esa resolución.
- (82) Además, este órgano colegiado considera oportuno precisar que el recurrente en su escrito de demanda confiesa de manera expresa que la Comisión Nacional de Elecciones, dio respuesta expresa a su solicitud e incluso, que impugnó dicha respuesta.
- (83) Ahora bien, en la exposición de agravios sobre el tema específico de la omisión que se analiza, el actor expone de manera literal lo siguiente:

**“...ES CLARO QUE A LA FECHA NO SE A EMITIDO ADEMAS RESOLUCION RESPECTO LO IMPUGNADO EN CONTRA DE EL C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO QUIEN SE OSTENTA COMO COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, QUE ES QUIEN EMITE Y FIRMA LO CONTENIDO DE EL OFICIO NUMERO CEN/CJ/A/189/2023, EL CUAL SE EMITE COMO RESPUESTA NEGATIVA A MI SOLICITUD PRESENTADA ANTE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES SOLICITANDO MI INSCRIPCION CUBRIENDO TODOS LOS REQUISITOS REQUERIDOS Y CON LA ACCION AFIRMATIVA INDIGENA,**



CUYA SOLICITUD QUEDO REGISTRADA CON EL FOLIO NUMERO 000403 DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 2023, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ELECCION Y POR LO TANTO EN LA ENCUESTA PARA ELEGIR AL COORDINADOR DE LA DEFENSA DE LA TRANSFORMACION, LO ANTERIOR ADEMÁS SE EMITIO EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION EMITIDA DENTRO DE EL EXPEDIENTE NUMERO CNHJ-NAL-093/2023, DE FECHA 29 DE JULIO DEL 2023, Y DE CUYO OFICIO ME ENTERE Y **ME DOY POR SABEDOR DE DICHO OFICIO** AL ABRIR MI CORREO ELECTRONICO CON FECHA **26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, Y ES ASI COMO **ME ENTERO DE LA VISTA QUE SE ME DA EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO A DICHA RESOLUCION, POR PARTE DE LA CNHJ**, POR LO QUE DEBERA ANALIZARSE DICHA PERSONALIDAD, CON QUE SE OSTENTA, PARA EN SU CASO TENER POR LEGAL DICHO OFICIO, LO ANTERIOR AUNADO A QUE COMO ES DE SU CONOCIMIENTO **OPORTUNAMENTE SE IMPUGNO DICHO OFICIO CON FEHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, Y DE AHÍ QUE SI EXISTE Y SE TRAMITA DICHO OFICIO EL MISMO AUN NO ADQUIERE DEFINITIVIDAD, SIN EMBARGO GOZO DE EL DERECHO DE ACCION PARA RECLAMAR LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE SE GENEREN CON POSTERIORIDAD Y AFECTEN MI ESFERA JURÍDICA...” (se conserva la redacción original con énfasis añadido).

- (84) En el caso, lo así expuesto por el actor, constituye una confesión expresa, que genera en su perjuicio, el reconocimiento sobre la existencia de la respuesta a su solicitud.
- (85) Efectivamente, de la lectura al artículo 16, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se desprende que la confesión sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
- (86) Sobre este medio de convicción, es oportuno destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>8</sup> ha sostenido que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican, aunado a que, lo propio de la confesión es el reconocimiento de la verdad sobre un hecho susceptible de producir contra el que la hace, consecuencias jurídicas.
- (87) En ese sentido, las manifestaciones hechas de esa manera, pueden beneficiar o perjudicar a quien las hace; sin embargo, la confesión sólo tiene

---

<sup>8</sup> Contradicción de criterios contradicción de tesis 45/2005

valor para el juicio en lo que perjudica a su autor y no en lo que le beneficia, pues esto debe ser probado.

- (88) Pues bien, en el caso, se está en presencia de una confesión expresa contenida en la formulación de la demanda,<sup>9</sup> que depara perjuicio al actor, al reconocer que a la fecha, existe una respuesta a su solicitud, la cual se contiene en el oficio CEN/CJ/A/189/2023, así como que se negó su inscripción en el proceso interno y que, incluso, se impugnó y no ha adquirido definitividad.
- (89) Asimismo, se debe tomar en consideración que, esta Sala Superior al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-515/2023, promovido por el aquí inconforme en contra de la determinación de sobreseimiento del procedimiento CNHJ-NAL-138/2023 (donde se afirmó que ya había existido respuesta a su petición), desechó de plano la demanda.
- (90) En consecuencia, al ser inoperante el concepto de agravio, lo procedente es confirmar esta parte de la resolución controvertida.

#### D. Conclusión

- (91) Al resulta **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio del recurrente, lo procedente conforme a derecho es **confirmar la resolución impugnada**.

Por lo expuesto y fundado, se;

#### IX. RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**Notifíquese** en términos de Ley; debiéndose remitir, en su caso, las constancias originales al lugar de procedencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>9</sup> Artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Medios, atento a su numeral 4, apartado 2.





Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante **firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.